SALA PENAL PERMANENTE R. N. N°3124-2008 CUSCO

Lima, veintiocho de enero de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo corno ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado RAUL VILLAFUERTE ERRASQUÍN contra la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y dos, del veintiuno de mavo de dos mil ocho: de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado VILLAFUERTE ERRASQUÍN en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos ochenta y tres sostiene lo siguiente: i) que en el proceso penal número doscientos cincuenta y dos - dos mil siete fue absuelto por los mismos hechos que han sido materia de juzgamiento y condena en esta causa; ii) que, por tanto, se advierte la presencia de la identidad objetiva como presupuesto de la excepción de la cosa juzgada; iii) que no se determinó la identidad de la persona que llenó las cotizaciones presuntamente falsificadas; iv) que desconocía que estos documentos eran fraguados y no trató de favorecer a la empresa "Inversiones Fredy". Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas ciento treinta y ocho, el acusado RAÚL VILLAFUERTE ERRASQUÍN, Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de la Convención, participó en el proceso de selección de proveedores para la adquisición de trescientos pernos acerados de cinco octavos por dos pulgadas; que con tal finalidad se solicitaron y adjuntaron las cotizaciones remitidas por las empresas "Pernocentro Bajaj", "Repuestos Oreón" e "inversiones Fredy" y se declaró ganador de la buena pro a esta última persona jurídica -ofertó la suma de cuatro mil ochocientos nuevos soles-; que, sin embargo, los representantes legales de las dos primeras empresas nombradas señalaron que no participaron en las cotizaciones del referido producto y los documentos donde aparecían los sellos de sus representadas eran falsificados; que las

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N°3124-2008 CUSCO

-2-

cotizaciones fraguadas fueron empleadas para elaborar los cuadros comparativos de cotizaciones y las actas de otorgamiento de la buena pro; que bajo la misma modalidad se realizó la selección de proveedores para la adquisición de doscientos pernos de cuchilla, ocasión en que emplearon documentos falsificados de las mismas empresas antes anotadas; que estos hechos fueron tipificados como delitos de negociación incompatible y falsedad ideológica en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de La Convención. Tercero: Que, sin embargo, de la revisión de la denuncia, auto de apertura de instrucción, acusación y sentencia de fojas ochenta y nueve, noventa y dos, ciento cinco -del cuadernillo de nulidady cuatrocientos veintiséis; respectivamente, del expediente número doscientos cincuenta y dos - dos mil siete, se advierte que el mencionado encausado Villafuerte Errasquín ya fue investigado, juzgado y absuelto por los mismos hechos -la decisión final quedó consentida a través de la resolución de fojas cuatrocientos treinta y cinco, del once de abril de dos mil ocho, por ausencia de impugnación-, lo que constitucional y legalmente impide la prosecución de una nueva causa contra el referido acusado por esos mismos hechos. Cuarto: Que si bien es cierto que en ese proceso se tipificó su conducta como delitos de concusión, cobro indebido, aprovechamiento del cargo y cohecho pasivo propio en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de La Convención, la garantía de la prohibición de la doble persecución penal veda la aplicación de una nueva sanción por un hecho ya juzgado, sin importar las diversas calificaciones jurídicas que se puedan efectuar respecto de las conductas desarrolladas por los agentes infractores, en tanto en cuanto se basen en los mismos hechos que dieron lugar al proceso ya culminado por sentencia firme; que, por tanto, una

> SALA PENAL PERMANENTE R. N. N°3124-2008 CUSCO

actuación contraria atentaría contra la vigencia de la garantía de la cosa juzgada. Quinto: Que, en este contexto, se presentan los presupuestos de la institución de la "cosa juzgada", previsto en el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, pues existe identidad pasiva -respecto al encausado- e identidad del objeto material de proceso, en cuanto los supuestos hechos, como acontecimiento de la realidad, son los mismos que sustentaron la absolución y condena, respectivamente; que, en tal sentido, es procedente la excepción de cosa juzgada deducida por el acusado Villafuerte Errasquín. Por estos fundamentos: 1. Declararon NULA la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y dos, del veintiuno de mayo de dos mil ocho, en cuanto condena a RAÚL VILLAFUERTE ERRASQUÍN por delito contra la Administración Pública -negociación incompatible- y contra la fe pública -falsedad ideológica- en agravio del Estado y de la Municipalidad Provincial de La Convención a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, un año de pena de inhabilitación y fija en cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en forma solidaria a favor de los agraviados, así como declara infundada la excepción de naturaleza de acción que dedujo. H. Declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en el extremo que declara infundada la excepción de cosa juzgada deducida por el acusado RAÚL VILLAFUERTE ERRASQUÍN; reformándola: declararon FUNDADA la excepción de cosa juzgada deducida por el citado encausado; en consecuencia, extinguida la acción penal por delito contra la Administración Pública -negociación incompatible- y contra la fe pública -falsedad ideológica- en agravio del Estado y de la Municipalidad Provincial de La Convención; **DISPUSIERON** el archivo de la

> SALA PENAL PERMANENTE R. N. N°3124-2008 CUSCO

-4-

causa y la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generado como consecuencia de este proceso; y los devolvieron

SS.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO